



CONGRESO DEL ESTOPO, Año de la Cultura para la Erradicación del Traba

San Luis Potosí, S. L. P. A 6 de julio de 2020

00007645

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Presentes.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Rubén Guajardo Barrera, diputado local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXII Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar el segundo párrafo del artículo 122 TER de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de establecer un principio elemental de igualdad jurídica, para el supuesto en el que un Magistrado aspire al cargo de Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, o al cargo de Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales.

Lo anterior con base en la siguiente:



# "2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil". EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A finales de abril del presente año, promoví una iniciativa cuya finalidad consistía en establecer que, para el caso del cargo de Fiscal General del Estado, si quien aspiraba a ocuparlo era una persona que hubiera ocupado el cargo de Magistrado, establecer que, en dicho supuesto, debería haber dejado de ejercer esa responsabilidad con por lo menos un año inmediato de anterioridad al día de su elección.

La finalidad de esa pretensión de reforma legal, consiste en establecer un principio de igualdad jurídica con los funcionarios de primer nivel a los que se les impone la restricción de no ejercicio con por lo menos un año de antelación. Al ser el cargo de Fiscal General uno autónomo y de nueva creación no había previsto el supuesto para el caso del Poder Judicial y ahora hemos reparado en que ocurrió de idéntica manera, para los cargos de Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, y para el cargo de Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales.

A continuación reivindicamos los argumentos de la exposición de motivos de la iniciativa de referencia que resultan pertinentes para el caso que nos ocupa, al tiempo que subrayamos la necesidad de actualizar el texto constitucional para armonizarlo y darle coherencia, homogeneidad y sistematicidad, respecto del nombramiento de cargos de tanta trascendencia como los de persecución de delitos del fuero común, así como los electorales y los relacionados con la corrupción.



Uno de los elementos distintivos y sine qua non del Estado democrático y representativo es la división de poderes: "El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial", Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 49.

La división del poder estatal en tres poderes diversos tiene como objetivo que el poder se controle a sí mismo a través de los contrapesos y equilibrios que existan entre ellos y la dispersión de responsabilidades específicas y exclusivas para cada uno de ellos. División de poderes y garantías del gobernado son dos supuestos jurídicos fundamentales en los que se fundamenta la estructura constitucional moderna de muchos de los Estados democráticos contemporáneos.

En El Federalista (de Hamilton, Madison y Jay) se difundió un principio fundacional de la naturaleza diversa de los poderes y especialmente en los que recaía la función jurisdiccional y la función legislativa:

"La total independencia de los tribunales de justicia es una característica esencial de una Constitución limitada. Por Constitución limitada entiendo una Constitución que contenga ciertas excepciones especificadas a la autoridad legislativa... Las limitaciones de este tipo sólo pueden ser preservadas en la práctica a través de los tribunales de justicia, cuya obligación es declarar



"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil".

nulos todos los actos contrarios al tenor manifiesto de la

Constitución".

Un ejemplo sustantivo de esa interacción o esquema de responsabilidades compartidas es, por ejemplo, el nombramiento de magistrados en nuestro estado, en virtud de que la propuesta la hace el Ejecutivo, la decisión la toma el Legislativo y luego el Judicial constituido es un contrapeso esencial, para que las tareas que realizan los primeros se lleven a cabo con estricto apego a Derecho.

Ahora bien, los requisitos para ser magistrado en el estado de San Luis Potosí, se establecen en el artículo 99 de nuestra Carta Magna que a la letra dice:

ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad:
- III. Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;



- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
  - V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y
- VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.



"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil". Lo distinguible de esas exigencias indispensables para ser magistrado es que, también lo son para desempeñar otros cargos, entre los más importantes se encuentra el de Fiscal General del Estado.

Es aquí en donde encontramos lo que a nuestros ojos se presenta como notoriamente injusto, y es que, para poder ser magistrado, la fracción VI preceptúa que es necesario:

No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

No obstante, nada refiere al supuesto de que quien aspire al cargo de Fiscal General del Estado sea un magistrado, lo cual, coloca a quienes ocupan cargos en el Poder Ejecutivo, Legislativo y en los Ayuntamientos en una condición de trato diferenciado ante la ley, porque a ellos sí se les exige para ser Fiscales separarse del cargo, situación que no ocurre con los magistrados, al referir el artículo que impone los requisitos para Fiscal General "que sean los mismos que para magistrado", lo que los hace escapar de esa obligación.

Idéntico supuesto aplica para los cargos de Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y el cargo de Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales, hecho incontrovertiblemente insostenible porque entraña un principio de inequidad entre órganos de Estado que no tiene razón de ser, ante el equilibrio de poderes que nos rige.



"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil". Como saben, señoras y señores legisladores, la igualdad jurídica es un asunto de la mayor importancia en la confección de marcos normativos, pues tal como lo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

#### Número de IUS: 2015679

El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en elque deberán ofrecer fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

En ese tenor, debemos ser particularmente escrupulosos y cuidadosos para subsanar esta inequidad constitucional, porque en otra jurisprudencia, la



"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil". Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte de cómo el legislador puede vulnerar el derecho a la igualdad ante la ley, por exclusión tácita de un beneficio o por diferenciación expresa:

#### Número de IUS: 2010500

Entre la infinidad de formas que puede adoptar la discriminación normativa, las más comunes son la exclusión tácita y la Como nombre lo indica. diferenciación expresa. SU discriminación por exclusión tácita de un beneficio tiene lugar cuando el legislador crea un régimen jurídico implícitamente y de forma injustificada excluye de su ámbito de aplicación a un supuesto de hecho equivalente al regulado en la disposición normativa, lo que suele ocurrir cuando se establece a un determinado colectivo como destinatario de un régimen jurídico, sin hacer mención alguna de otro que se encuentra en una discriminación situación equivalente. En cambio. la diferenciación expresa ocurre cuando el legislador establece de forma injustificada dos regímenes jurídicos diferenciados para supuestos de hecho o situaciones equivalentes. En este segundo caso, la exclusión es totalmente explícita, toda vez que se crea un régimen jurídico distinto para ese supuesto de hecho o situación equivalente. En este orden de ideas, quien aduce el carácter discriminatorio de una diferenciación expresa busca quedar comprendido en el régimen jurídico del que es excluido y, en consecuencia, que no se le aplique el régimen jurídico creado para su situación.



"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil". Al imponer el requisito de separarse con un año de anticipación a los magistrados que aspiren al cargo de Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y al cargo de Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales se resarce un vacío legal que podría incluso, ser materia de impugnaciones y controversias constitucionales.

Apelo a la sapiencia y claridad conceptual de los señores y señoras legisladoras, para aprobar esta reforma constitucional y contribuir de forma relevante a la buena marcha de los asuntos de mayor trascendencia de nuestra entidad. Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

#### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se REFORMA el tercer párrafo del artículo 122 BIS de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

### TÍTULO UNDÉCIMO

De la Justicia Penal

# Capítulo Único

ARTÍCULO 122 TER. Corresponde al Ministerio Público la investigación y la persecución ante los tribunales, de todos los



delitos del fuero común; para ello contará con facultades para solicitar las medidas cautelares contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en delitos relacionados con hechos de corrupción, y en materia de delitos electorales; los titulares de las mismas serán electos y removidos en los mismos términos que para el caso del Fiscal General del Estado, deberán cumplir los mismos requisitos que esta Constitución exige para ser Magistrado y en el caso de que hayan ocupado el cargo de Magistrado no haberlo desempeñado en el año inmediato anterior al día de su nombramiento; los titulares de las demás fiscalías, así como los servidores públicos de esa institución, serán designados y removidos por el Fiscal General en los términos que la ley determine.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor a día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.



Atentamente

Dip, Rubén Guajardo Barrera